



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JORGE MARIO GALVIS ARANGO
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00906 00
INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 262

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil prescribe que *“En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

En el proceso de la referencia, el poder que se acompaña a la demanda faculta a la abogada a quien se otorga para que *“concurra a la audiencia de conciliación (...)”* y no para presentar el medio de control que se invoca en el libelo petitorio; razón por la cual, deberá la parte accionante aportar el poder respectivo que le confiera dicha facultad.

- El artículo 161, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia del medio de control de repetición, establece como requisito previo para demandar el siguiente:

“Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JORGE MARIO GALVIS ARANGO
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00906 00
INSTANCIA:	PRIMERA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

El H. Consejo de Estado, ha sido reiterativo en su jurisprudencia al considerar que la entidad accionante en las demandas de repetición debe probar el pago efectivo de las sumas dinerarias que le fueron impuestas y que pretende repetir, con los siguientes condicionamientos:

*“La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, o conciliación, o cualquier otra forma de terminación del conflicto, a través de prueba que generalmente¹ es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado **y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.***

*El pago efectivo, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, “es la prestación de lo que se debe” y **debe probarlo quien lo alega**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. Conforme a lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago, sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.*

*En efecto, la ley procesal civil, al regular los juicios ejecutivos, prevé que las obligaciones de pago requieren de demostración **documental que provengan del acreedor**, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición, en consideración a que al ser su fundamento el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha².³*

En el caso objeto de estudio, la parte demandante no aporta prueba alguna de la cual se desprenda el pago efectivo de los costos en que se incurrió para dar cumplimiento al auto de veintiocho (28) de octubre de 2010 proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Medellín, pues, a pesar de que se traen al infolio copias de la resolución No. 2546 de veintisiete (27) de mayo de 2011, por medio del cual se da cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado por la providencia señalada, y la cuenta de cobro presentada por sus beneficiarios, éstas no demuestran por sí solas el pago efectivo, como requisito previo para demandar.

¹ El artículo 232 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los eventos en que se trate de probar el pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito será apreciado como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias especiales en que tuvo lugar el mismo, haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión, situación que no es común debido a la prudencia y diligencia de todas las personas que acostumbran utilizar en sus relaciones jurídicas.

² Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera: 27 de noviembre de 2006. Exp: Expediente: 22.099. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 8 de marzo de 2007. Exp: 25.749. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA,,SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Sentencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329)

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JORGE MARIO GALVIS ARANGO
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00906 00
INSTANCIA:	PRIMERA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

En este orden de ideas, la parte accionante deberá aportar prueba del pago efectivo de las sumas que pretende, a través de éste medio de control, repetir en contra de las sociedades accionadas.

Sobre el particular, el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.*”

- El numeral quinto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que la demanda deberá acompañarse con las copias de la demanda y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo, el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala respecto a las copias para el traslado de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JORGE MARIO GALVIS ARANGO
RADICADO:	05 001 23 33 000 2013 00906 00
INSTANCIA:	PRIMERA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

-Subrayas del Despacho-

La anterior norma fue comentada por el Tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- Normas Vigentes, y al respecto señaló lo siguiente:

“Lo que, a todas luces, es una exageración de la norma en comento el ordenar el envío de copias de la demanda y sus anexos a la dirección del sujeto de derecho a notificar y, además, conservar otro juego de ellas a su disposición dentro del expediente, que son precisamente las imprácticas y contraproducentes reformas que le vino adicionar el CGP al procedimiento administrativo, a más de que es innecesario otorgar un plazo de veinticinco días para que empiece a correr el correspondiente traslado de la demanda, lo que se erige en un factor más de demora en los procesos.”⁴

De conformidad con la norma, los traslados de la demanda y sus anexos, para efectos de su notificación personal, deben ser dos (2) por cada parte a notificar, esto es, para la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que un traslado le sea enviada por correo postal y el otro quede a su disposición en la Secretaría de esta Corporación.

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar dos (2) traslados más, los cuales deben contener la demanda y sus anexos; lo anterior, con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Por último, deberá aportar, dentro de lo posible, la dirección electrónica de la parte demandante, con el fin de recibir las notificaciones realizadas por este Despacho, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 7°.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- Normas Vigentes, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2013, Pagina 75.

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JORGE MARIO GALVIS ARANGO
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 00906 00
INSTANCIA: PRIMERA
Asunto: INADMITE DEMANDA

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al RECHAZO de la demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**